



FACULDADE DE DIREITO  
UNIVERSIDADE DE LISBOA

**REVISTA**  
DA FACULDADE DE  
DIREITO DA  
UNIVERSIDADE  
DE LISBOA

**LISBON**  
**LAW**  
**REVIEW**

**2016/2**



**LVII**

- 
- Editorial**  
03-04 Nota do Director
- 
- A. Daniel Oliver-Lalana**  
05-37 ¿Le importa a alguien que los legisladores razonen? Sobre el análisis y el control del debate parlamentario de las leyes
- 
- Alessio Sardo**  
39-50 Qualche Aggiornamento sul Significato Imperativo
- 
- Diego Del Vecchi,**  
51-65 Actos de habla y el punto de vista del derecho
- 
- Eugenio Bulygin**  
67-80 La Lucha de G. H. Von Wright y C. E. Alchourron con la Logica Deontica
- 
- Giovanni B. Ratti**  
81-91 Lógica de normas y racionalidad del legislador: un desencuentro
- 
- Jorge Botelho Moniz**  
93-121 Entendendo o secularismo moderno – Análise dos mecanismos de financiamento das igrejas e confissões religiosas em seis países europeus
- 
- Jorge Miranda**  
123-165 Responsabilidade intergeracional
- 
- Lígia Rocha**  
167-193 O Conflito de Deveres como Causa de Justificação do Abuso de Confiança Fiscal? – Comentário ao Acórdão do Tribunal da Relação de Évora, Proc. 81/12.4IDEVR.E1 de 20-05-2014
- 
- Marco Caldeira**  
195-213 Revisitando as Nulidades Urbanísticas, à luz do novo CPA
- 
- Marta Coimbra**  
215-250 No caminho da união bancária: o Mecanismo Único de Resolução
- 
- Pablo A. Rapetti**  
251-269 En torno al enfoque neohartiano de Kevin Toh sobre los desacuerdos jurídicos
- 
- Pedro Soares Martinez**  
271-285 O Reino-Unido de Portugal, Brasil e Algarves – política e diplomacia

## La Lucha de G. H. Von Wright y C. E. Alchourron con la Lógica Deontica\*

Eugenio Bulygin\*\*

1. Georg Henrik von Wright (1916-2003) es generalmente considerado como el padre fundador de la lógica deóntica, la rama de lógica que estudia las normas y los conceptos normativos. Su artículo "Deontic Logic", publicado en 1951 dio el nombre a esa rama de lógica y es considerado como el punto de partida de la investigación sistemática de este campo. Esto no significa que no haya habido en el pasado muy importantes referencias a problemas normativos. Como ha sido mostrado convincentemente por el lógico e historiador finlandés Simo Knuuttila,<sup>1</sup> ya en el siglo XIV hubo interesantes discusiones entre los filósofos escolásticos sobre lo que hoy llamaríamos problemas deónticos. Para no hablar de pensadores tan destacados como Leibniz y Bentham, quienes hicieron importantísimas contribuciones a estos temas y de los precursores inmediatos, como Ernst Mally<sup>2</sup>, Jørg Jørgensen<sup>3</sup>, Jerzy Kalinowski<sup>4</sup> y Oscar Becker<sup>5</sup>.

Pero no hay duda de que von Wright ocupa un lugar central en este campo, tanto por la extraordinaria calidad, como por la excepcional cantidad de sus contribuciones. La lista de sus escritos (libros y artículos) sobre la lógica deóntica es muy impresionante y esto se debe en buena medida al hecho de que él nunca estuvo totalmente satisfecho con los resultados de sus investigaciones y trató siempre de mejorar su tratamiento de los numerosos problemas de lógica deóntica.

Carlos Eduardo Alchourrón (1931-1996) era profesor de Filosofía del Derecho y Lógica de la Universidad de Buenos Aires y es conocido por sus contribuciones a la Filosofía jurídica, Lógica e Inteligencia Artificial. Era mi coetáneo y un gran amigo, con quien trabajamos juntos durante muchos años y publicamos una serie de libros y artículos

---

<sup>1</sup> Knuuttila, Simo 1981.

<sup>2</sup> Mally 1926,

<sup>3</sup> Jørgensen 1937/38.

<sup>4</sup> Kalinowski, 1953.

<sup>5</sup> Becker 1952.

---

\* A convite da Revista.

\*\* Universidad de Buenos Aires

escritos conjuntamente. A pesar de ser 15 años más joven que von Wright, ya era un conocedor de filosofía analítica y lógica (inclusive deóntica) cuando se encontraron por primera vez en Buenos Aires en 1968. Era internacionalmente poco conocido en aquella época, pero se convirtió muy pronto, al decir de von Wright, en “uno de los más competentes y originales paladines de la lógica deóntica” (von Wright 1997). Los dos han contribuido en forma decisiva a la elaboración de la lógica deóntica.

2. Uno de los temas centrales en este campo es la fundamentación, esto es, el problema la posibilidad misma de la lógica deóntica.

Cabe distinguir varias etapas en el pensamiento de von Wright respecto de este tema. En primer lugar, tenemos la etapa que yo llamaría *dogmática*, en la que von Wright acepta dogmáticamente, es decir, sin discusión que las fórmulas deónticas tienen valores de verdad. Esta etapa es representada por su primer trabajo en este campo, es decir, su famoso artículo “Deontic Logic”. En él las normas son consideradas como expresiones verdaderas o falsas y de esta manera capaces de entrar en relaciones lógicas. En un trabajo posterior von Wright describió esta situación en los siguientes términos: “Like Mally, I too was not troubled by the problem of truth when in 1951 I designed my first system of deontic logic. This is perhaps surprising, considering that I was then, and still am, firmly of the opinion that (genuine) norms lack truth value. At first, I did not “combine” this opinion of mine with my work in logic. But soon I noticed that I have been overlooking a problem.” (von Wright 1981).

La segunda etapa, que puede llamarse *ecléctica*, es representada por su libro *Norm and Action* (1963), donde las fórmulas deónticas  $Op$  y  $Pq$  admiten dos interpretaciones: una prescriptiva y otra descriptiva. Su idea era de que las fórmulas interpretadas descriptivamente reflejan las peculiaridades de las normas, esto es, de las fórmulas interpretadas prescriptivamente.

Luego vino la etapa *escéptica* en la que von Wright decide que una lógica de las normas no es posible, precisamente porque las normas carecen de valores de verdad y, en consecuencia, la lógica deóntica sólo puede ser una lógica de proposiciones normativas.<sup>6</sup> Y finalmente, tenemos una cuarta y última etapa en la que von Wright vuelve a su concepción originaria: la lógica deóntica es una lógica de normas, aún cuando éstas carecen de valores de verdad. Pero esta idea ya no es dogmática, pues está basada en la racionalidad de la actividad creadora de las normas, es decir, en la legislación en sentido amplio. Cabe llamarla “*etapa de la lógica sin verdad.*”

3. El problema de la posibilidad de la lógica deóntica comenzó a preocupar a von Wright muy pronto después de la publicación de “Deontic Logic”. Si las normas

<sup>6</sup> Curiosamente, Hans Kelsen, tuvo una evolución parecida, pero se paró en la etapa escéptica.

son prescripciones que ordenan, prohíben o permiten determinadas acciones o actividades, entonces tales expresiones no pueden ser consideradas como verdaderas o falsas, porque no describen nada, sino que prescriben que algo debe o puede hacerse. Por lo tanto, teniendo en cuenta que todas las nociones lógicas básicas, tales como, implicación lógica, consistencia, negación, etc., están tradicionalmente definidas en términos de verdad, parece que no puede haber una lógica de normas. Una vez que von Wright se dio cuenta de esta dificultad, consideró que su primer artículo era “filosóficamente muy insatisfactorio”, como dice en el prefacio a su libro *Logical Studies* (1957), en el que fue reproducido su primer artículo. Pero agrega una frase que considero muy importante: “*La lógica deóntica recibe parte de su significación filosófica del hecho de que las normas y las valoraciones, aunque alejadas del reino de la verdad, sin embargo están sujetas a leyes lógicas. Esto muestra que la lógica tiene, por decirlo así, un alcance más amplio que la verdad.*” Lamentablemente esta frase permaneció durante muchos años como una mera expresión de deseos y llevó bastante tiempo para encontrar una justificación filosófica para ella.

4. La diferencia entre normas como regulaciones que prescriben que ciertas conductas, o estados de cosas resultantes de una acción, sean obligatorias, prohibidas o permitidas, por un lado, y aseveraciones sobre la existencia de tales regulaciones, por el otro, fue reconocida por varios filósofos, como por ejemplo, Bentham<sup>7</sup>, Hedenius<sup>8</sup> o Kelsen<sup>9</sup>, pero no es fácil dar una caracterización satisfactoria de esta dos entidades. Esto se ve claramente aún en el caso de von Wright. El se dio cuenta de la necesidad de esta distinción muy pronto después de la publicación de “Deontic Logic”, pero le llevó mucho tiempo para ver su importancia: “Los primeros en ver claramente la necesidad de distinguir entre una lógica de proposiciones normativas y una lógica de normas (una “genuina” lógica de normas) eran, creo, Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin, co-autores de su clásico libro *Normative Systems*. Algunos años antes de la aparición del libro, Alchourrón hizo su primer intento para construir una lógica de proposiciones normativas – o como la llamó él – “lógica normativa” – en oposición a la lógica de normas. Es un *gran* mérito de los dos autores el haber entendido esta doble tarea del estudio de las normas. Me ha llevado casi treinta años para ver su plena significación. Y no todos los lógicos y filósofos lo han visto aún ahora.”<sup>10</sup>

<sup>7</sup> Bentham 1970, cap. 13, 152-155-

<sup>8</sup> Hedenius 1941.

<sup>9</sup> Kelsen 1960.

<sup>10</sup> G.H. von Wright, “Value, Norm, and Action in My Philosophical Writings” en Georg Meggle (ed.) *Actions, Norms, Values*, de Gruyter, Berlin-New York, 1999, p. 20.

La distinción crucial entre las normas y las proposiciones normativas fue formulada por von Wright por primera vez en *Norm and Action*. En este libro, muy influyente entre los filósofos del derecho, fue desarrollado un sistema deóntico con dos interpretaciones, una descriptiva y la otra prescriptiva, con la idea de que “una lógica deóntica plenamente desarrollada es una lógica de las expresiones O- y P- , pero las leyes (principios, reglas) que son peculiares en esta lógica conciernen las propiedades lógicas de las normas mismas.”<sup>11</sup>

Algunos años más tarde su juicio sobre esta idea fue lapidario: “It goes without saying that this was a philosophically very unsatisfactory position.” (von Wright, 1991, 265). Como veremos en seguida hay varias razones para considerar insatisfactoria esta posición.

5. A pesar de que esta caracterización de la relación entre normas y proposiciones normativas era realmente defectuosa, *Norm and Action* produjo una gran impresión a todo el grupo de filósofos del derecho en la Argentina y, entre ellos, a Carlos Alchourrón. Los análisis de von Wright del concepto de norma y de una serie de conceptos normativos, tales como validez, competencia, sistema normativo, etc. nos parecieron muy valiosos y, en consecuencia, decidimos invitar a Wright a Buenos Aires. En 1968 tuvo lugar su primera visita<sup>12</sup>, que fue el comienzo de un permanente y muy fecundo diálogo filosófico y de una amistad de toda la vida.

En 1968 von Wright permaneció unas tres semanas en la Argentina y dictó numerosas conferencias en La Plata, Buenos Aires y Córdoba. Durante toda su visita tuvimos con él muchas discusiones, principalmente (aunque no exclusivamente) sobre lógica deóntica y en especial sobre *Norm and Action*. Los principales participantes en estas discusiones era naturalmente con Wright y Alchourrón.

Un importante producto de esas discusiones es un artículo escrito por Alchourrón en este mismo año, pero publicado en el año siguiente.<sup>13</sup> En este trabajo Alchourrón distingue claramente entre la lógica de normas, que él considera sustancialmente equivalente a la lógica deóntica de von Wright de 1951 y lo que él llama “lógica normativa”, esto es, la lógica de las proposiciones normativas. Alchourrón enfatiza que esta distinción entre las dos lógicas nos permite “(1) detectar algunas ambigüedades en el uso de términos tales como “obligatorio”, “permitido”, etc. en el lenguaje ordinario y especialmente en el lenguaje jurídico; 2) caracterizar algunas propiedades importantes de los sistemas normativos, tales como completitud y

<sup>11</sup> von Wright 1963, 133 ss.

<sup>12</sup> Sobre los detalles de esa visita cfr. E. Bulygin, “Reminiscences of Georg Henrik von Wright” en Meggle et al. (eds.) 2016, 33-51.

<sup>13</sup> C. E. Alchourrón, “Logic of Norms and Logic of Normative Propositions”, *Logique et Analyse* No. 47, 1969.

consistencia (mostrando que la lógica normativa puede ser considerada como una lógica de los sistemas normativos y como tal es especialmente apta para tratar el llamado problema de las “lagunas” del derecho); (3) mostrar mientras que la interpretación de operadores reiterados en la lógica deóntica es altamente problemática, en la lógica normativa las modalidades reiteradas representan conceptos frecuentemente usados en el discurso jurídico. La diferencia entre los conceptos deónticos y normativos es, al menos parcialmente, ocultada por el hecho de que bajo ciertas condiciones (consistencia y completitud del sistema normativo de referencia) ambos cálculos son isomorfos. Este hecho podría explicar porqué la mayoría de los filósofos no hayan prestado suficiente atención a la lógica normativa.” En su artículo Alchourrón da las razones porqué la concepción de von Wright en *Norm and Action* es insatisfactoria. El hecho de que las expresiones deónticas sean susceptibles de dos interpretaciones debería conducir a una diferenciación conceptual y terminológica entre los dos tipos de entidades a las que se refieren esas expresiones ambiguas. Es lo que Alchourrón hace en su artículo al introducir dos diferentes símbolos para normas y para proposiciones normativas y, además se encarga de señalar las diferencias entre ellas:

(1) Las proposiciones normativas son *relativas* a un cierto sistema de normas (por ejemplo, un conjunto de normas dictadas por una determinada autoridad), mientras que las normas son en este sentido absolutas: no se refieren a ningún sistema en particular.

(2) Las proposiciones normativas son expresiones metalingüísticas respecto del lenguaje de las normas.

(3) La negación desempeña un papel muy diferente en la lógica de normas y en la de proposiciones normativas. La negación de una norma es similar a la negación de una proposición en el lenguaje descriptivo: a) la negación de una proposición (norma) es también una proposición (norma); b) hay sólo una negación de una proposición (norma) y c) una proposición (norma) y su negación son mutuamente excluyentes y conjuntamente exhaustivas.

Pero la negación de una proposición normativa es más compleja, pues puede operar sobre la pertenencia de la norma al sistema normativo en cuestión (negación externa o negativa) o a la proposición normativa misma (negación interna o positiva). Por ejemplo, la negación de la expresión “p está prohibido en el sistema  $\alpha$ ” puede significar que la prohibición de p no pertenece al sistema  $\alpha$   $[(O\sim p) \square \alpha]$ , o que la negación de la norma que prohíbe p pertenece a  $\alpha$ :  $[(\sim O\sim p) \varepsilon \alpha]$ . Pero como esta última fórmula es equivalente a la permisión de p  $[(\sim O\sim p) \equiv Pp]$ , obtenemos dos diferentes conceptos de permisión: permisión negativa (mera ausencia de una prohibición) y permisión positiva (existencia de una norma permisiva). Este hecho desempeña un papel muy importante en el problema de las lagunas: los autores

que sostienen (como Kelsen, Raz o Dworkin) que no hay lagunas en el derecho no distinguen entre la permisión negativa y positiva y esta confusión se basa en la falta de una clara distinción entre normas y proposiciones normativas.<sup>14</sup>

Von Wright tardó bastante tiempo en aceptar la distinción entre normas y proposiciones normativa propuesta por Alchourrón, pero terminó compartiéndola.

6. El artículo de Alchourrón fue es esqueleto lógico de nuestro libro común *Normative Systems*, publicado en 1971, y el punto de partida para muchas discusiones en los años siguientes: un diálogo filosófico muy activo se estableció a partir de 1968 entre nosotros y muy especialmente entre Georg Henrik y Carlos, que sólo fue interrumpido por la muerte de Carlos en 1996.

7. Hubo, por cierto, muchos otros temas de discusión, pero me limitaré a mencionar brevemente dos de ellos: la existencia de normas y la formalización de las normas condicionales.

Las ideas de von Wright sobre la existencia de normas fueron formuladas en el capítulo VII (Normas y Existencia) de *Norm and Action*. La existencia de una norma implica para von Wright el establecimiento de una relación normativa entre la autoridad normativa y el o los sujetos normativos (destinatarios de la norma). Esto requiere la promulgación de la norma por la autoridad y su recepción por el sujeto. Esta concepción empírica de la existencia de las normas no es fácil de conciliar con sus definiciones de norma-negación, consistencia e implicación entre normas.<sup>15</sup> Así, después de aceptar las relaciones lógicas entre las normas y en particular, la de implicación lógica, dice von Wright: "Pero aquí hay un malentendido cercano a nuestra noción de implicación entre normas, respecto del cual tenemos que hacer una advertencia: el que una norma implique otra norma *no significa* que si la primera "existe", también existe la segunda. Una norma que establece que algo debe ser puede perfectamente estar ahí sin una norma que establezca que esto es también permitido. Que la segunda está "lógicamente implicada" por la primera sólo significa que un intento por parte del legislador de prohibir esta cosa conduciría a una "contradicción" en el sentido de que sus exigencias no podrían estar satisfechas.<sup>16</sup> Esto, creo, es un error. Las normas implicadas o derivadas<sup>17</sup> no están promulgadas

<sup>14</sup> Sobre esta cuestión véase E. Bulygin 2013.

<sup>15</sup> Cf. von Wright 1983.

<sup>16</sup> Cf. von Wright 1881, p. 227.

<sup>17</sup> En *Norm and Action*, (155-58) las normas derivadas son definidas como norma implicadas: "Las normas derivadas *están*, necesariamente en el corpus junto con las originales. Están ahí, aunque no hayan sido expresamente promulgadas. Su promulgación está ocultada por la promulgación de otras prescripciones."

por las autoridades normativas, pero existen en un sentido muy natural de este término tan ambiguo: existen en el mismo sentido en que decimos que existen teoremas, independientemente de su formulación o prueba. Los teoremas de Pitágoras o Fermat no tienen existencia temporal: no comenzaron a existir con su formulación o su demostración. Pero esto no significa que no se pueda decir que existen y este sentido de existencia no puede ser descartado como “no muy natural”. La respuesta a la pregunta ¿porqué un intento de parte del legislador de prohibir una conducta que ha sido permitida por una norma derivada llevaría a una contradicción? es muy obvia: conduciría a una contradicción precisamente porque hay (existe) una norma que la permite y que es lógicamente implicada por – o derivada de – otras normas.<sup>18</sup>

8. Otro tema, sobre el cual a pesar de muchas discusiones no hubo un acuerdo entre Georg Henrik y Carlos era la formalización de normas condicionales. Alchourrón siempre se inclinaba por la formalización que llamó “concepción puente”<sup>19</sup>, en la que el operador deóntico sólo afecta al consecuente del condicional ( $p \rightarrow Oq$ ), mientras que von Wright sostenía la concepción “insular”, en la que toda la expresión condicional se encuentra dentro del ámbito del operador deóntico, como en  $O(p \rightarrow q)$ . Hay fuertes razones en favor y en contra de las dos concepciones: la concepción puente permite inferir el consecuente del condicional en caso de que el antecedente resulte verdadero, lo que corresponde a nuestra intuición, pero la combinación de expresiones deónticas ( $Op$ ) con expresiones fáctica ( $p$ ) conduce a serias dificultades, tanto que en “Deontic Logic” de von Wright (1951) tales combinaciones no están admitidas por ser fórmulas mal formadas.

Una solución muy prometedora para este problema fue propuesta recientemente por Pablo Navarro y Jorge Rodríguez (2013), que consiste en distinguir dos diferentes conceptos de normas condicionales, uno que admite la separación fáctica:  $[(p \rightarrow Oq) \& p] \rightarrow Oq$  pero no la separación deóntica:  $[O(p \rightarrow q) \& Op] \rightarrow Oq$  y el otro que admite la separación deóntica, pero no la fáctica.

En los lenguajes naturales hay normas condicionales mejor representadas por una o por otra de estas dos concepciones distintas (la concepción puente o la insular).<sup>20</sup> Como lo formulan los autores: “Como la diferencia entre  $p \rightarrow Oq$  y  $O(p \rightarrow q)$  está en el alcance del operador deóntico, las normas condicionales adecuadamente representadas por  $O(p \rightarrow q)$  deberían ser tales que sus destinatarios puedan influir con su conducta sobre la ocurrencia o no ocurrencia tanto del antecedente, como del consecuente del condicional; mientras que en el caso de  $p \rightarrow Oq$ , esto sólo se re-

<sup>18</sup> Sobre este tema véase Alchourrón-Bulygin 1989, Alchourrón 1988 y Bulygin 1999.

<sup>19</sup> Navarro-Rodríguez 2013, 91-105.

<sup>20</sup> Navarro-Rodríguez 2013, p. 100.

quiere respecto del antecedente. Por lo tanto, no tiene sentido representar una norma como “Debes cerrar la ventana, si hace frío” como  $O(p \rightarrow q)$ , donde  $p$  significa que hace frío y  $q$  que la ventana está cerrada, porque no se puede controlar el clima. Más bien, de esta norma y del hecho de que hace frío, debería ser posible derivar el deber de cerrar la ventana.”<sup>21</sup>

Un ejemplo para una situación donde la otra formalización es más conveniente sería la siguiente: “Si vas a visitar a tu hermano, deberías mandarle primero un mensaje”, donde ambas acciones están bajo el control del agente.

9. La etapa ecléctica de von Wright fue seguida por su *etapa escéptica*. El reconoció que la lógica deóntica como lógica de normas era imposible, debido precisamente al hecho de que las normas carecen de valores de verdad. En un artículo escrito en 1977, pero publicado en 1980,<sup>22</sup> von Wright es muy enfático: “Lógica deóntica es la lógica de las proposiciones normativas.”

Pero su escepticismo respecto de la posibilidad de una lógica deóntica como lógica de las normas no duró mucho tiempo. Ya en su importante artículo “Norms, Truth and Logic” (von Wright 1983) regresa a su vieja idea de que la lógica tiene un alcance más amplio que la verdad, esto es, la posibilidad de una lógica de normas propiamente dichas, aún cuando éstas carezcan de valores de verdad. Pero ahora esta idea está apoyada en una nueva base: la racionalidad de la actividad creadora de normas, es decir, la legislación en sentido amplio. Si una autoridad normativa dicta normas que no pueden ser obedecidas o cumplidas por razones lógicas, como por ejemplo, si dicta normas inconsistentes o contradictorias, su comportamiento es irracional. De esta manera desarrolla lo que denomina principios de legislación racional.

Pero un artículo posterior, de 1991,<sup>23</sup> contiene una muy interesante nota, marcada con un asterisco, que fue (lamentablemente) suprimida en la nueva edición de 1996. Creo que vale la pena citarla in extenso: “Mi viaje a través del pasaje de la lógica deóntica, tuvo muchas vueltas. Comenzó en 1951. Al comienzo el problema filosófico de la “posibilidad” de una lógica de normas no me había preocupado. Algunas analogías formales sorprendentes entre los conceptos deónticos y los modales me parecieron suficientes para construir una lógica deóntica, que era una extensión analógica (o paralela) a la lógica modal tradicional. Sin embargo, pronto esa empresa comenzó a parecer problemática: Me sorprendió el hecho de que las oraciones deónticas admiten dos interpretaciones, a saber, prescriptiva y otra descriptiva. Interpretadas prescripti-

<sup>21</sup> Navarro-Rodríguez 2013, p. 100.

<sup>22</sup> von Wright 1980, en Agazzi E. (ed.), 1980, 399-423.

<sup>23</sup> “Is There a Logic of Norms?”, *Ratio Juris* 4, No. 3, 265-283, (la frase citada p. 277). Este artículo fue reproducido con algunos cambios en von Wright 1996.

vamente expresan normas: interpretadas descriptivamente expresan (verdaderas o falsas) proposiciones que dicen que ciertas normas existen. In *Norm and Action* había definido las nociones de consistencia e implicación lógica entre normas de una manera esencialmente la misma como en el presente artículo. Pero también acepté que una lógica deóntica “plenamente desarrollada” es una lógica de las expresiones O- y P-descriptivamente interpretadas, aunque las leyes (principios, reglas) que son peculiares de esta lógica conciernen las propiedades lógicas de las normas mismas (von Wright 1963, 133ss.). No cabe duda de que ésta era una posición muy insatisfactoria. Pasando los años mi concepción se hizo más “radical” y llegué a pensar que las relaciones lógicas como contradicción e implicación no podían darse entre normas (genuinas) y que por lo tanto en un sentido no podía haber tal cosa como una lógica de normas. Esta posición era parecida a la que alcanzó Kelsen en sus últimos años – y también a la del nihilismo valorativo del gran sueco Axel Hägerström. Pero al mismo tiempo era ansioso por rescatar algo de lo que los lógicos deónticos, incluyendo a mí mismo, hacían desde hace más de treinta años. La noción de *racionalidad* acudió a mi ayuda y así llegué a una posición de acuerdo a la cual la lógica deóntica “no es ni una lógica de normas, ni la lógica de proposiciones normativas, sino es el estudio de las condiciones que deben darse la actividad racional de creación de normas” (von Wright 1985, 269 ss.). Sigo, sustancialmente con este punto de vista, Pero con una modificación quizás importante. Esta consiste en que las condiciones de racionalidad pueden ellas mismas ser consideradas como pertenecientes a la lógica. La lógica “tiene un alcance más amplio que la verdad” (von Wright 1957, V II). Esto era lo que yo pensé inicialmente que era la lección que provenía del surgimiento de la lógica deóntica. Más tarde, tuve otras ideas. Pero al final parece que recorrí un círculo completo para volver a mi posición originaria. Pero sigo creyendo que el viaje valía la pena.”<sup>24</sup>

10. La solución del problema de la posibilidad de una lógica de normas adoptada por von Wright en términos de racionalidad de la actividad creadora de normas ha sido un paso muy importante, que también fue aceptado por Alchourrón y Bulygin (ver A-B 1984). Más tarde Alchourrón hizo una importante contribución a la cuestión de la independencia de la lógica respecto de la verdad, al proponer una solución general para este problema. Sus ideas fueron publicadas la primera vez en un artículo escrito conjuntamente con Antonio Martino<sup>25</sup> y luego en una versión más elaborada en su “Concepciones de la lógica”<sup>26</sup> Su propuesta consiste en recurrir a una concepción abstracta de la consecuencia lógica, que es independiente de la no-

<sup>24</sup> von Wright 1991, 265-266.

<sup>25</sup> *Ratio Juris*, Vol. 3 No 1, 1900, 46-57.

<sup>26</sup> Alchourrón 1995, 11-48.

ción de verdad y que reconstruye los rasgos comunes tanto de la concepción sintáctica como la de la concepción semántica. Estos rasgos comunes son:

- 1) Inclusión: todo conjunto está incluido en el conjunto de sus consecuencias.
  - 2) Idempotencia: las consecuencias de las consecuencias son también sus consecuencias.
  - 3) Monotonía: las consecuencia no se alteran por. El incremento de las premisas.
- De esta manera se hace posible definir los operadores deónticos mediante de reglas de introducción y de eliminación al estilo de las que usa Gentzen en su cálculo de secuencias. De este modo, esas nociones lógicas se independizan del concepto de verdad, lo cual hace posible construir una lógica de normas, a pesar de que éstas últimas no son ni verdaderas ni falsas.

Estas ideas fueron analizadas por von Wright en el artículo "Logic without Truth?"<sup>27</sup>, en el cual está sustancialmente de acuerdo con la idea de Alchourrón, si bien expresa una reserva:

"Pero yo no creo que sea suficiente caracterizar la noción de consecuencia lógica de un modo puramente abstracto que proponen los autores.<sup>28</sup> Porque me parece que toda caracterización tiene que justificarse en términos semánticos e incluso pragmáticos para estar de acuerdo con nuestra intuición de los conceptos, tal como éstos son efectivamente usados en razonamientos reales."

Esto no es incompatible con la propuesta de Alchourrón. En todo caso, ellos están de acuerdo en considerar que es posible una lógica independiente del concepto de verdad.

11. El análisis conceptual de las normas y de los conceptos normativos tuvo una importante influencia sobre el desarrollo de la lógica: el surgimiento de dos lógicas (una lógica de normas y una lógica de proposiciones normativas) abrió nuevas perspectivas para el análisis de relacionados en ética, economía y estética. Esto era una muy importante contribución de G.H. von Wright: en 1963 se publicó un pequeño libro, *La lógica de preferencia* 19(63b), en el que se investiga la estructura lógica del concepto que von Wright llama *preferencia pura*. En su prefacio a este libro se llama la atención sobre la importancia de este concepto para una teoría general de valor y a sus tres principales ramas: estética, economía y ética. Y se expresa la esperanza de que un análisis completo de los conceptos valorativos en estética, economía y ética revelará que la noción de preferencia pura es un ingrediente conceptual que muchos – si no todas-ellos tiene en común." Cuarenta años después apareció el libro de un joven filósofo y lógico argentino Jorge Rodríguez<sup>29</sup>

<sup>27</sup> Von Wright 1996.

<sup>28</sup> Aquí von Wright se refiere obviamente a Alchourrón y Martino.

<sup>29</sup> Jorge L. Rodríguez, 2002, 179-247.

En esta muy importante obra Rodríguez analiza entre otros temas la lógica de preferencia de von Wright y llega a dos interesantes conclusiones:

- (1) La estructura lógica de la lógica de preferencia es similar a la de lógica de normas en el sentido de que la noción de preferencia fuerte es formalmente análoga a la de obligación y la de preferencia débil, a la de permisión. Del mismo modo que el concepto de obligación, la noción de preferencia fuerte es una relación irreflexiva, simétrica y transitiva y la noción de preferencia débil, como el concepto de permisión, es reflexiva, conexa y transitiva.
- (2) Rodríguez muestra que la lógica de preferencia de von Wright se limita a la reconstrucción de los actos de preferencia, en el mismo sentido en que la lógica de normas de von Wright de 1983 es una reconstrucción de la racionalidad de actos de creación de normas (legislación en un sentido muy amplio). Pero estas lógicas pueden (y deberían) ser complementada por las correspondientes lógicas de oraciones descriptivas de las consecuencias lógicas de tales actos.
- (3) En consecuencia en su libro Rodríguez elabora una *lógica de proposiciones preferenciales*, esto es, proposiciones acerca de las consecuencias lógicas de (los actos de) preferencias. Esto lleva a dos pares de sistema lógicos: una lógica de normas (LN) y una lógica de proposiciones normativas (LNP), por un lado, y una lógica de preferencias (LP) y una lógica de proposiciones preferenciales (LPP), por el otro.

Creo que debería ser posible agregarles dos pares más: una lógica de valoraciones (LV) y una lógica de proposiciones axiológicas (LPA). Algunos pasos en este sentido ya fueron dados. En un artículo publicado hace varios años<sup>30</sup>, propusimos distinguir entre *juicios valorativos* (esto es, expresiones usadas para valorar) y las expresiones usadas para describir las consecuencias lógicas de las valoraciones, que llamamos *proposiciones axiológicas*. Estos dos tipos de expresiones se comportan también en forma análoga a las normas y proposiciones normativas. Del mismo modo, como en las normas y en las proposiciones normativas figuran los términos típicamente normativos como “obligatorio”, “prohibido” y “permitido”, pero con significados distintos, también en las valoraciones y en las proposiciones axiológicas aparecen los mismos términos valorativos como “bueno”, “malo”, “correcto”, “incorrecto” con sentidos muy diferentes. Estos hechos dan lugar a los mismos tipos de ambigüedad. Las expresiones en las que figuran términos valorativos o bien dan lugar a juicios valo-

<sup>30</sup> C.E. Alchourrón y E. Bulygin 1991. 303-328, reproducido en una traducción al inglés en E. Bulygin 2015. 252-271.

rativos, que carecen de valores de verdad (no son ni verdaderos ni falsos),<sup>31</sup> o bien a afirmaciones empíricas (proposiciones axiológicas), que tienen valores de verdad. Por ejemplo, la frase “Este vino es bueno” puede ser una expresión de aprobación (juicio valorativo) o la afirmación de que este vino tiene las propiedades, que son consideradas como características de buenos vinos (proposición axiológica).

En todos estos campos encontramos situaciones similares: formas lingüísticas que expresan ciertos actos pragmáticos como dictar una norma, expresar una preferencia o una valoración, que carecen de valores veritativos, y verdaderas o falsas descripciones de las consecuencias lógicas de tales expresiones.

Por consiguiente, el viaje de von Wright a través del paisaje de la lógica deóntica con sus avances y retrocesos estaba muy lejos de ser infructuoso. Ha estimulado muchas investigaciones y produjo importantes resultados no sólo en la lógica deóntica sino también en otras ramas de la lógica filosófica. Y este viaje tuvo la ventaja de permanentes intercambios con Carlos Alchourrón. Si bien ellos nunca publicaron una obra común, su esfuerzo conjunto y el permanente diálogo condujo a un considerable refinamiento del aparato conceptual de la lógica deóntica y de otros campos de la lógica filosófica.

## REFERENCIAS

Alchourrón, Carlos E:

1969: “Logic of Norms and Logic of Normative Propositions”, *Logique et Analyse* 12 No. 47, 244-268.

1991: “Conflicts of Norms and Revision of Normative Systems”, *Law and Philosophy* 10, (4) 413-425.

1995: “Concepciones de la lógica”, en C. Alchourrón et al. (eds.) *Lógica. Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía*, Trotta, Madrid, 11-48.

Alchourrón, C.E. y Bulygin, E.

1971: *Normative Systems*, Springer, Wien-New York.

1984: “Pragmatic Foundations for a Logic of Norms”, *Rechtstheorie* 15, 453-464.

1989: “Von Wright on Deontic Logic and the Philosophy of Law” en A. Schilpp and L.E. Hahn (eds.) *The Philosophy of Georg Henrik von Wright*, La Salle, Illinois, 665-694, y von Wright’s “Replies”, 872-876.

2015: “Limits of Logic and Legal Reasoning” en E. Bulygin, *Essays in Legal Philosophy*, Oxford University Press, Oxford, 252-271.

<sup>31</sup> Cfr. von Wright 1999.

Becker, Oskar:

1952: "Untersuchungen über den Modalkalkül", Meisenheim.

Bentham, Jeremy:

1970: *Of Laws in General*, University of London, edited by H.L.A Hart.

Bulygin, Eugenio:

1986: "Legal Dogmatics and the Systematization of Law", *Rechtstheorie*, Beiheft 10, 193-210.

2015: *Essays in Legal Philosophy*, Oxford University Press, Oxford.

Garzón Valdés, Ernesto et al. (eds.):

1997: *Normative Systems in Legal and Moral Theory*, Duncker & Humblot, Berlin, 509-512.

Hedenius, Ingmar:

1941: *On rätt och moral*, Stockholm, 1941.

Kalinowski, Jerzy:

1953: "Théorie des propositions normatives", *Studia logica* I.

Kelsen, Hans:

1960: *Reine Rechtslehre*, 2. Auflage, Franz Deuticke, Wien.

Jørgensen, Jørgen:

1937/38: "Imperatives and Logic", *Erkenntnis*.

Mally, Ernst:

1926: *Grundgesetze des Sollens. Elemente der Logik des Willens*, Graz.

Meggle, Georg:

1999: G. Meggle (ed.), *Actions, Norms, Values. Discussions with Georg Henrik von Wright*, Walter de Gruyter, Berlin-New York.

Meggle, Georg and Vilkkko, Risto (eds.):

2016: *Georg Henrik von Wright's Book of Friends Acta Philosophica Fennica*, Helsinki.

Navarro, Pablo and Rodríguez, Jorge L.

2014: *Deontic Logic and Legal Systems*, Cambridge University Press, New York.

Rodríguez, Jorge L.,

2002: *Lógica de los sistema normativos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.

Georg Henrik von Wright

1951: "Deontic Logic", *Mind*, 60, 1-1

1957: *Logical Studies*, Routledge and Kegan Paul, London

1980: "Problems and Prospects of Deontic Logic. A Survey" in E. Agazzi (ed.) *Modern Logic. A Survey*, 399-423, Reidel, London.

1983: "Norms, Truth, and Logic" in von Wright, *Practical Reason, Philosophical Papers*, Vol. II, Basil Blackwell, Oxford.

- 1991: "Is There a Logic of Norms?", *Ratio Juris*, 4, No. 3, 265-283, la frase citada en p. 277; este artículo fue reproducido con algunos cambios en 1996, *Six Essays in Philosophical Logic*, Acta Philosophica Fennica, Vol. 60, 34-53.
- 1996: "Logic without Truth?", publicado en traducción italiana "Logica senza verità" en Antonio A. Martino, *Logica, Informatica, Diritto*, Servizio Editoriale Universitario, Pisa, 38-58.
- 1997: "Epilogue" en E. Garzón Valdés et al. (eds.), 509-512.
- 1999: "Valuations – or How to Say the Unsayable", *Ratio Juris*, Vol. 13, No. 4, 347-357.